

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Apelación 1218/2020

Recurso 167/2019 Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº2 de Sevilla

SENTENCIA

Ilma. Sra. Presidenta

Ilmos. Sres. Magistrados

En la ciudad de Sevilla, a dos de diciembre de dos mil veinte.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla ha visto el recurso de apelación formulado por el **ILTRE. COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE CÓRDOBA**, representado por la Sra. Procuradora , contra la sentencia de 3 de febrero de 2020 dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número dos de Sevilla, en el recurso seguido ante el mismo bajo el número 167/19, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo formulado frente a la resolución nº 94/19 de fecha 8 de abril de 2019 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en relación con la reclamación interpuesta por

en representación de la Asociación “*Acción Enfermera por una OCE transparente*” por la que se acuerda estimar la misma y se accede a que le sea facilitada la información interesada al Colegio Oficial de Enfermería de Córdoba; habiéndose formalizado oposición frente al anterior por parte del **Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**, representado por la Sra. Procuradora

. Es ponente .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 2 de Sevilla se

Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|--|---------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | | 02/12/2020 12:13:00 | FECHA | 02/12/2020 |
| | | 02/12/2020 12:53:36 | | |
| | | 02/12/2020 19:02:31 | | |
| ID. FIRMA | | | PÁGINA | 1/14 |

dictó sentencia en el recurso 167/19.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación, del escrito de la parte recurrente se dio traslado en el Juzgado a las demás partes y se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 23 de noviembre de 2020, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se destaca inicialmente en el recurso de apelación que la solicitud de información a la que se refiere la presente controversia fue articulada por una persona ajena al Colegio Oficial de Enfermería, atribuyéndose la representación, no acreditada, de una asociación sobre la que no se tienen noticias en la provincia, ni se conoce si algún enfermero se halla adscrito a ella, solicitando documentos sobre los últimos procesos electorales, y todas las actas de los dos últimos expedientes electorales. Estima la entidad recurrente que esta solicitud de información es abusiva, comprendiendo la entrega de actas que inciden sobre la información de todos estos procesos, que, una vez concluidos, se facilita a los colegiados y al resto de la organización colegial y figuran en los registros oficiales existentes con dicha finalidad. De este modo, un colegiado de otra provincia, que no puede participar en las elecciones de este colegio, presentar su candidatura, ni tiene legitimidad para impugnarlas o derecho a inmiscuirse en el funcionamiento de un ente que le es ajeno, no resulta razonable pensar que transcurridos dos, cinco o siete años de dichos procedimientos, siendo actos firmes, soliciten la remisión de todas las actas de dichos procesos. Por ello, esta petición no supera el test de necesidad de la publicación, frente a los intereses colegiales y particulares protegidos, afectando a derechos de terceros que deben quedar igualmente tutelados.

Destaca además la apelante la vulneración de la garantía institucional recogida en el artículo 36 de la Constitución, invadiendo las funciones que la normativa vigente reconoce a los colegios profesionales como corporaciones de derecho público, que ya cuentan con otros controles específicos de transparencia. Y todo ello frente a la inexistencia de un interés público en conocer datos de procesos electorales ya finalizados. Por lo demás, la información solicitada es demasiado genérica y muy poco precisa, que no especifica información alguna, limitándose a solicitar la revisión del contenido de unas actas.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|--|---------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | | 02/12/2020 12:13:00 | FECHA | 02/12/2020 |
| | | 02/12/2020 12:53:36 | | |
| | | 02/12/2020 19:02:31 | | |
| ID. FIRMA | | | PÁGINA | 2/14 |



SEGUNDO.- Como se recoge, a modo de antecedentes, en la sentencia apelada, el recurso contencioso-administrativo se formula por parte del Consejo Oficial de Enfermería frente a la citada resolución del Consejo de Transparencia, en la medida que esta estima la reclamación formulada por parte de _____, en representación de la asociación “*Acción enfermera por una OCE transparente*”, y facilita la formación interesada. Considera la recurrente que con esta resolución se infringe lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos al contener datos personales y ello de conformidad con lo expuesto en el artículo 26 de la Ley 19/2003, del 19 de diciembre, de transparencia, acceso al información pública y buen gobierno.

Igualmente se expone en la sentencia que la información cuyo acceso se pretendía alcanza los dos últimos procesos electorales celebrados en ese Colegio: la información relativa al procedimiento electoral de la corporación de derecho público de que se trate, comprensiva de la información relacionada con el derecho de sufragio activo y pasivo; la convocatoria de elecciones; la presentación de candidaturas; la elaboración del censo electoral; la constitución de la mesa electoral y las facultades de su presidente; las papeletas; la forma de acreditar el voto; el voto por correo; el escrutinio; la elaboración del acta correspondiente; y, finalmente, la toma de posesión de los candidatos elegidos, con el límite derivado de la garantía de la protección de datos del artículo 15 de la Ley de Transparencia, en lo que concierne, por ejemplo, el censo electoral. En concreto, la reclamante solicita el acceso a la siguiente información: “*1. Todas las actas derivadas de cada uno de los procesos, desde la reunión de la Junta de Gobierno en la que se decidió la convocatoria, hasta la toma de posesión de cada una de las nuevas juntas surgidas del proceso; y 2. Fecha de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales correspondiente de la composición de cada una de las nuevas Juntas de Gobierno.*”

La sentencia se remite a los razonamientos contenidos en la sentencia del mismo Juzgado de fecha 23 de enero de 2020, en los autos de P.O nº 179/19 , en la que por _____ en representación de la Asociación “*Acción Enfermera por una OCE transparente*”, se solicita dicha información al Colegio Oficial de Enfermería de Cádiz.

TERCERO.- Pues bien, los motivos del recurso de apelación no logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia apelada. En esta se toman en cuenta aquellas razones contenidas en la sentencia previamente dictada por el mismo Juzgado, que valoraba la adecuación de la solicitud a las previsiones contenidas en la Guía de Transparencia y



Código Seguro de verificación: _____ . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: _____
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|-------|---------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | _____ | 02/12/2020 12:13:00 | FECHA | 02/12/2020 |
| | _____ | 02/12/2020 12:53:36 | | |
| | _____ | 02/12/2020 19:02:31 | | |
| ID. FIRMA | _____ | _____ | PÁGINA | 3/14 |

Acceso a la Información Pública a los Colegios Profesionales y demás Corporaciones de Derecho Público, elaborada en 2016 por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Unión Interprofesional; apareciendo la materia electoral como uno de los ámbitos sobre los que puede proyectarse el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Este se extendería, según se expone a: *"La información relativa al procedimiento electoral de la corporación de derecho público de que se trate, comprensiva de la información relacionada con el derecho de sufragio activo y pasivo; la convocatoria de elecciones; la presentación de candidaturas; la elaboración del censo electoral; la constitución de la mesa electoral y las facultades de su presidente; las papeletas; la forma de acreditar el voto; el voto por correo; el escrutinio; la elaboración del acta correspondiente; y, finalmente, la toma de posesión de los candidatos elegidos, con el límite derivado de la garantía de la protección de datos del artículo 15 de la LTAIBG en lo que concierne, a mero título ejemplificativo, el censo electoral"* (*"Guía de Transparencia y Acceso a la Información Pública a los Colegios Profesionales y demás Corporaciones de Derecho Público"*, pág. 15), (...); resultando, como se afirma, inequívoca la inclusión de la información electoral en el ámbito de cobertura de la legislación de transparencia, si bien con el límite del artículo 15 de la LTAIBG.

Así, los datos personales contenidos en la información relativa a los procesos electorales -a los que igualmente se refiere la apelante- quedan excluidos de la información cuyo acceso se reconoce, al no resultar incardinables en los supuestos contenidos en los apartados primero y segundo del anterior precepto. Desde esta perspectiva, la sentencia apelada pondera la parcial estimación de la solicitud formulada por parte del Consejo de Transparencia y Protección de datos, pues accede a la petición con limitaciones: *"Sin embargo, la puesta a disposición de las actas no puede realizarse sin matices e incondicionalmente, toda vez que pueden contener datos que no aportan nada al interés público que justifica el acceso a las mismas. Dejando al margen el nombre y los apellidos de los diferentes intervinientes en los procesos electorales -que obviamente sí deben facilitarse-, habrá de precederse a la disociación del resto de datos de carácter personal que eventualmente aparezcan en las actas (DNI, domicilio, etc.), toda vez que su divulgación entrañaría un sacrificio innecesario de la privacidad de los afectados"*(...), *"En suma, debe estimarse la presente reclamación, por lo que el Colegio Oficial de Enfermería de Cádiz ha de facilitar a la solicitante la información requerida, con las matizaciones efectuadas respecto de las actas en el anterior fundamento jurídico"*. Matices que delimitan en este caso el derecho de acceso reconocido a la peticionaria, y que no son objeto de un concreto análisis en el marco de los argumentos que amparan el



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|--|---------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | | 02/12/2020 12:13:00 | FECHA | 02/12/2020 |
| | | 02/12/2020 12:53:36 | | |
| | | 02/12/2020 19:02:31 | | |
| ID. FIRMA | | | PÁGINA | 4/14 |



recurso de apelación.

Y, en lo relativo a la legitimación de la solicitante, la sentencia valora la aportación de certificación, que deja constancia de su condición de presidenta de la Junta Directiva de la Asociación, cargo que según el art. 11 de sus Estatutos le habilita para representar a la misma ante toda clase de organismos, y sobre todo, sin perjuicio, la titularidad pública ex artículos 12 de la LTAIBG y el 24 de la LTAP, de este derecho de acceso a la información publica, que no hace siquiera precisa la motivación de la solicitud. Debe recordarse que, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Transparencia de Andalucía, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública veraz en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y su legislación de desarrollo, y el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin más limitaciones que las contempladas en la Ley; y, el artículo 12 de la Ley de Transparencia, también señalado en la sentencia impugnada, reconoce que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Y, esta previsión resulta aplicable, con arreglo a los artículo 13 y 2 de la misma norma, a las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo (también artículo 3.1.h) de la Ley andaluza).

Desde esta perspectiva, la apelante insiste en los argumentos deducidos durante la primera instancia, pero en una suerte de reproducción de estos, sin un análisis verdaderamente crítico de razones que encuentran su amparo, como se ha expuesto, en la normativa aplicable y en la propia Guía de Transparencia y Acceso a la Información Pública a los Colegios Profesionales y demás Corporaciones de Derecho Público. Deben recordarse, a estos efectos, los razonamientos contenidos en la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de Galicia, sección 2 del 24 de julio de 2020 (ECLI:ES:TSJGAL:2020:4347), que analiza un supuesto idéntico al presente y que señalan: “(...) *El Colegio demandante considera que la solicitud tenía carácter abusivo, pero en modo alguno cabe apreciar ese supuesto carácter abusivo en relación al acceso solicitado a esa documentación, que es información pública, en el sentido legal del término, y como tal está a disposición de cualquier ciudadano, sin necesidad de acreditar un interés legítimo cualificado o específico.*

El mero hecho de acceder a la información no implica ningún ataque a la garantía institucional que protege a los colegios profesionales, ni una injerencia ilegítima en las competencias colegiales, ni una usurpación de las funciones de fiscalización que corresponden a los administraciones públicas.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico.
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | |
|-------------|---------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | 02/12/2020 12:13:00 | FECHA | 02/12/2020 |
| | 02/12/2020 12:53:36 | | |
| | 02/12/2020 19:02:31 | | |
| ID. FIRMA | | PÁGINA | 5/14 |

La invasión de las competencias colegiales, según el planteamiento del Colegio recurrente, no se derivaría tanto del hecho en sí mismo del acceso a la documentación solicitada, sino de una presunta utilización de la misma para finalidades espurias, relacionada con presuntas conductas difamatorias o de otra índole que el Colegio recurrente atribuye a la asociación a la que pertenece el solicitante. Pero a este respecto debe tenerse en cuenta que ni la solicitud se realiza por esa asociación, ni tampoco cabe denegar el acceso a esa documentación, que constituye información pública, por el hecho de que el Colegio demandante considere ilegítimos los estatutos y finalidades de la asociación a la que pertenece el solicitante y por ello considere que se va a utilizar para fines ilegítimos. No es esta la sede en que se debe discutir la legitimidad de una determinada asociación o de su actividad en general, debiendo limitarse la inadmisión a los casos de abusividad de la solicitud, en atención a los términos en que es formulada, por su contenido objetivo (no por las conjeturas sobre las hipotéticas finalidades espurias para las que se podría utilizar ulteriormente).

No cabe apreciar el carácter abusivo de la solicitud, ya que no se puede decir que se haya requerido un volumen de documentación desproporcionado, que requiriera realizar un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resultase de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, o que supusiese un riesgo para los derechos de terceros, o que sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe. Ninguno de estos supuestos concurre y, por otra parte, la amplia formulación del reconocimiento y la regulación legal del derecho de acceso a la información pública obliga a interpretar de forma restrictiva las limitaciones a ese derecho que se recogen en el art. 14.1 de la ley 19/2013, así como las causas de inadmisión de solicitudes de información enumeradas en el art. 18.1 de la misma ley. Así lo apreció, entre otras, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de León nº 3, de 24/01/2020, nº resolución 10/2020, nº recurso 159/2019, en un supuesto similar.

El carácter abusivo debe evaluarse en función del contenido objetivo de la documentación solicitada, y a este respecto debe concluirse que se trata de información pública, que puede ser solicitada por cualquier ciudadano, sin necesidad de invocar un interés legítimo cualificado. Por ello el hecho de no ser enfermero o miembro del colegio no priva de legitimación al para plantear su solicitud, por cuanto está ejercitando un derecho reconocido a todos los ciudadanos, con independencia de la incidencia en su específica esfera personal de la actividad o actuación a la que se refiera



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|--|---------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | | 02/12/2020 12:13:00 | FECHA | 02/12/2020 |
| | | 02/12/2020 12:53:36 | | |
| | | 02/12/2020 19:02:31 | | |
| ID. FIRMA | | | PÁGINA | 6/14 |

la solicitud.

Así, la Ley 19/2013, en su artículo 12 establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, y en el mismo sentido lo reconoce a todas las personas el artículo 24 de la Ley autonómica 1/2016.

Y de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 19/2013, " el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud."

Por tanto, las motivaciones del solicitante o los móviles que le impulsan no son parte esencial del juicio sobre la admisibilidad de la solicitud de acceso a la información pública, sin que pueda basarse la inadmisión en la presunción por el órgano requerido de una utilización ilegítima de la información pública a la que el ciudadano tiene derecho a acceder.

El Tribunal Supremo en su sentencia de 16/10/2017 , Nº de Recurso: 75/2017 Nº de Resolución: 1547/2017, declaró que en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo. Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1., recordando el Alto Tribunal que:

"...la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva,



Código Seguro de verificación . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|--|---------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | | 02/12/2020 12:13:00 | FECHA | 02/12/2020 |
| | | 02/12/2020 12:53:36 | | |
| | | 02/12/2020 19:02:31 | | |
| ID. FIRMA | | | PÁGINA | 7/14 |

tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".

Por todo ello, no puede utilizarse el dato de la pertenencia del solicitante a una determinada asociación y los fines estatutarios de esta para tachar de abusiva la solicitud, referida a información pública a la que cualquier ciudadano puede acceder, cuando la motivación del solicitante y la finalidad para la que se va a utilizar esa información ni se expresa en la solicitud, ni tenía por qué explicitarse.

No se puede denegar el acceso por una presunción sobre el destino que se le dé a esa información, destino que en todo caso viene condicionado por lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley gallega 1/2016 de transparencia y buen gobierno, conforme al cual en el ejercicio de su derecho al acceso a la información pública se garantizará a la ciudadanía:

a) La posibilidad de utilización de la información obtenida sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes. Es decir, cualquier utilización de la información no tendrá más limitaciones que las derivadas con carácter general de las leyes, y si es ilegítima el Colegio profesional podrá utilizar los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, pero no puede utilizarse ese eventual hecho posterior, futuro e hipotético como un prius que impida el ejercicio de un derecho reconocido legalmente a todas las personas.

Centrándonos en el contenido de la información solicitada, referida a las actas de los dos últimos procesos electorales del Colegio y la fecha de inscripción de la composición de cada una de las Juntas de Gobierno, difícilmente puede calificarse de abusiva, cuando en la misma se invoca la Guía de Transparencia y acceso a la información pública dirigida a los colegios y consejos de colegios profesionales y demás corporaciones de derecho público, elaborada en 2016 por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Unión Interprofesional, guía que el propio Colegio Oficial de Enfermería de Ourense utiliza como herramienta de consulta, orientación y aplicación de las disposiciones de la ley de transparencia, según reconoce expresamente en el considerando 46 de su resolución de inadmisión del acceso solicitado. En dicha Guía se dice expresa y específicamente que el derecho de información pública puede proyectarse sobre:

"-La información relativa al procedimiento electoral de la corporación de derecho público de que se trate, comprensiva de la información relacionada con el derecho de sufragio activo y pasivo; la convocatoria de elecciones; la presentación de candidaturas; la elaboración del censo electoral; la constitución de la mesa electoral y las facultades de su presidente; las papeletas; la forma de acreditar el voto; el voto por correo; el



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|--|---------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | | 02/12/2020 12:13:00 | FECHA | 02/12/2020 |
| | | 02/12/2020 12:53:36 | | |
| | | 02/12/2020 19:02:31 | | |
| ID. FIRMA | | | PÁGINA | 8/14 |

escrutinio; la elaboración del acta correspondiente; y finalmente la toma de posesión de los candidatos elegidos, con el límite derivado de la garantía de la protección de datos del artículo 15 de la LTAIBG en lo que concierne, a mero título ejemplificativo, al censo electoral.

-Las actas de los órganos colegiados de gobierno, respecto de todas aquellas actividades que se refieran al ejercicio de funciones sujetas a derecho administrativo de las previstas en la normativa sobre colegios profesionales con el límite derivado de la garantía de protección de datos del artículo 15 de la LTAIBG".

En consecuencia, la documentación solicitada se corresponde con los contenidos y documentos a los que la Guía utilizada por el propio Colegio recurrente reconoce comprendida dentro del ámbito del derecho de acceso a la información pública. El mero hecho de acceder a tal información pública no implica, por tanto, ninguna injerencia ilegítima en la actividad colegial ni en el funcionamiento del ente corporativo, sino que, antes al contrario, la garantía de su disponibilidad por cualquier ciudadano forma parte del elenco de obligaciones que delimitan el funcionamiento normal del ente colegial. Todo ello, sin perjuicio de los límites que pueden afectar a la integridad de la información solicitada, en relación con facetas tales como la protección de datos, lo cual puede condicionar la exclusión de determinados datos o contenidos informativos de las actas derivadas del procedimiento electoral, pero no justificar la inadmisión a trámite la solicitud sobre la base un carácter abusivo, que no se puede apreciar, atendiendo los términos del contenido de la información solicitada.

Debe aclararse a este respecto que la circunstancia de que las actas solicitadas se refieran a procedimientos electorales finalizados no las sustrae del ámbito objetivo del concepto "información pública". Lo mismo cabe decir respecto a la circunstancia de que los actos administrativos hayan alcanzado firmeza o hayan sido objeto de control de legalidad por parte de la Administración pública. El derecho de acceso a la información pública no decae por estas circunstancias, ni el documento tiene que referirse a un procedimiento en trámite o a un acto administrativo que sea susceptible de recurso administrativo o jurisdiccional en el momento de la solicitud.

No se trata de un derecho necesariamente vinculado a la ulterior interposición de un recurso administrativo o judicial, por lo que no existiendo una relación de accesoriidad o dependencia en relación con el ejercicio ulterior de acciones judiciales, no hay razón para inadmitir solicitudes referidas a procedimientos ya finalizados, o a actos administrativos que ya hayan adquirido firmeza. Resulta pertinente recordar lo que expresan los dos primeros párrafos del preámbulo de la LTAIPBG 19/2013: "la



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|--|---------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | | 02/12/2020 12:13:00 | FECHA | 02/12/2020 |
| | | 02/12/2020 12:53:36 | | |
| | | 02/12/2020 19:02:31 | | |
| ID. FIRMA | | | PÁGINA | 9/14 |

transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Los países con mayores niveles en materia de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social. En estos países, los ciudadanos pueden juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus responsables públicos y decidir en consecuencia. Permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico".

Por tanto, el acceso a la información pública se configura como herramienta no necesariamente vinculada a un proceso ulterior de control de legalidad, mediante el ejercicio de acciones judiciales o administrativas, sino de una forma más amplia como herramienta asociada a un mejor conocimiento por parte de los ciudadanos sobre el funcionamiento de las instituciones y entes públicos, permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública, en sentido lato, asociándola a la promoción de la regeneración democrática, la eficiencia y la eficacia. Desde esta perspectiva no se puede negar la existencia de un interés público en garantizar la posibilidad de acceder a esta información del procedimiento electoral del ente colegial por cualquier ciudadano, con independencia de que no se trate del ejercicio de algún tipo de actuación de control de legalidad por la Administración de tutela o por los tribunales, al desarrollarse este derecho de acceso a la información pública en un ámbito más amplio.

Por otra parte, no se justifica por la demandante en qué medida o de qué forma el acceso a la información pública demandada pueda vulnerar el principio de pluralismo político o el derecho al secreto del voto. Se trata de actas que documentan procesos electorales finalizados, y que deben reflejar los aspectos públicos del procedimiento, sin que se comprenda de qué forma pueda obstaculizarse o interferirse el derecho al voto, que se ha ejercido con anterioridad, al tratarse de procedimientos finalizados.

(...)

Sin embargo, habida cuenta de que lo solicitado son actas de dos procedimientos electorales, y la fecha de inscripción registral de la composición de las Juntas de



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: / Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|--|---------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | | 02/12/2020 12:13:00 | FECHA | 02/12/2020 |
| | | 02/12/2020 12:53:36 | | |
| | | 02/12/2020 19:02:31 | | |
| ID. FIRMA | | | PÁGINA | 10/14 |

Gobierno, a priori no se justifica la vulneración de la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, ya que tales actas documentarán en cada momento los hitos del procedimiento electoral y los resultados del mismo.

Ya hemos expresado con anterioridad que si en las actas se incorporase algún tipo de acuerdo o decisión ajeno a lo que se deriva del procedimiento electoral, el Colegio podría excluirlo del acceso solicitado, dando un tratamiento individualizado a ese contenido informativo y omitiéndolo del traslado de la documentación. La resolución de la Comisión de Transparencia en este sentido es respetuosa con los límites establecidos en el artículo 14, ya que expresamente insta al Colegio a que responda a la petición " respetando los límites de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre , y el artículo 22 de la misma ley , en lo referido a la formalización del acceso".

Por tanto, si en alguna de las actas hay incorporado algún contenido sujeto a la garantía de confidencialidad o secreto requerido en los procesos de toma de decisión, ello deberá ser justificado por el Colegio, lo que no hizo en su resolución, que fue de inadmisión de la solicitud; y solo el Colegio conoce el contenido de sus actas, no la Comisión de Transparencia ni este Tribunal, por lo que a falta de mayores precisiones debe concluirse que no se ha acreditado la concurrencia de ninguna limitación que justifique la denegación del acceso a la información solicitada, y si algún contenido de las actas estuviera incurso en el supuesto del artículo 14.1, podría ser omitido, mediante el oportuno tratamiento de datos, con ocasión de la formalización del acceso, pero tal circunstancia no justifica la resolución de inadmisión de la solicitud ni una denegación completa del acceso a las actas, siendo posible conceder un acceso parcial, en los términos del artículo 16 de la Ley 16/2013, en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, omitiendo la información afectada e indicando al solicitante que parte de la información ha sido omitida. Lo que no es presumible, ni se justifica en modo alguno, es que la totalidad del contenido de las actas derivadas de los procedimientos electorales esté sujeta a la garantía de confidencialidad o secreto, lo que no se coherente con la propia naturaleza del procedimiento electoral de un ente de la denominada Administración corporativa, sujeto como está a las garantías del derecho administrativo.

Estas mismas consideraciones sobre la posibilidad de formalizar un acceso parcial al contenido de las actas son aplicables a la protección de datos de carácter personal. Conforme al artículo 15 de la Ley 19/2013:

" 1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|--|---------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | | 02/12/2020 12:13:00 | FECHA | 02/12/2020 |
| | | 02/12/2020 12:53:36 | | |
| | | 02/12/2020 19:02:31 | | |
| ID. FIRMA | | | PÁGINA | 11/14 |

de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español .

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|--|---------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | | 02/12/2020 12:13:00 | FECHA | 02/12/2020 |
| | | 02/12/2020 12:53:36 | | |
| | | 02/12/2020 19:02:31 | | |
| ID. FIRMA | | | PÁGINA | 12/14 |

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso."

La resolución de la Comisión de Transparencia insta al Colegio a responder a la petición de información -que, recordemos, fue inadmitida a trámite- respetando los límites de este artículo 15. Por tanto, no puede argumentarse para postular la nulidad de esa resolución que se está obligando a entregar el contenido íntegro de las actas, ya que se hace la salvedad del artículo 15 en cuanto a la protección de los datos personales; tampoco puede fundamentar la pretensión anulatoria de la resolución la invocación del carácter prevalente del "derecho a la protección de los datos de terceros que pueden figurar en otros acuerdos diferentes obrantes en las actas solicitadas, así como los de los eventuales candidatos y electos, que, al haber concluido sus mandatos mantienen plenamente vigente el derecho a la protección de sus datos personales", ya que:

-Por un lado, no se justifica ni es presumible que figuren en las actas datos especialmente protegidos por el artículo 15.1 párrafo primero (ideología, afiliación sindical, religión o creencias) y tampoco se justifica que figuren los datos a que alude el artículo 15.1 párrafo segundo (origen racial, a la salud o a la vida sexual, datos genéticos o biométricos o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas). Si así fuere el caso, la propia resolución recurrida dictada por la Comisión de Transparencia le está instando al Colegio a que proceda siguiendo lo que para tales datos dispone el mencionado precepto, que requiere el consentimiento expreso del afectado, en los específicos términos regulados para cada caso. En todo caso, no se desvirtúa lo apreciado por la Comisión de Transparencia, sobre la falta de constancia de que en las actas figurasen estos datos especialmente protegidos.

-Por otro lado, en cuanto a otros datos personales, no específicamente protegidos al amparo del artículo 15.1 de la Ley 19/2013, debe advertirse que no se ha desvirtuado lo que apreció la Comisión de Transparencia: no se ha hecho por el Colegio ningún tipo de valoración entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados, y en todo caso tales datos personales, como pueden ser DNI, domicilio, etc., podrían ser omitidos sin merma del sentido y sin generar una distorsión de la información. Obviamente, no todos los datos personales podrían ser omitidos, ya que una cosa es la identificación de las personas que intervienen en el proceso electoral con su nombre y apellidos, y otra cosa distinta es la incorporación de datos como el DNI o su dirección, que carecen de interés público.

En todo caso, la ponderación de la protección de datos personales podría haber



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|--|---------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | | 02/12/2020 12:13:00 | FECHA | 02/12/2020 |
| | | 02/12/2020 12:53:36 | | |
| | | 02/12/2020 19:02:31 | | |
| ID. FIRMA | | | PÁGINA | 13/14 |

justificado un acceso parcial a las actas, omitiendo aquellos contenidos informativos que se considerasen protegibles al amparo del artículo 15 de la Ley 19/2013, pero no una inadmisión a trámite de la solicitud. Por este motivo la resolución de la Comisión de Transparencia es conforme a derecho, al haber estimado la reclamación contra la inadmisión de la solicitud, y al haber introducido los límites de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 en el requerimiento formulado al Colegio para que responda a la petición de información solicitada, ya que ni esos límites ni la protección de datos personales justifican la privación completa del acceso al contenido de la información solicitada. (...)”.

A tenor de estas consideraciones, que resultan igualmente aplicables al presente supuesto, el recurso de apelación debe ser desestimado.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se condena en costas a la apelante, con un límite máximo de 800 euros, atendiendo al alcance y complejidad de la controversia que se suscita.

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos **desestimar** el recurso de apelación interpuesto por el **ILTRE. COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE CÓRDOBA**, representado por la Sra. Procuradora _____, contra la sentencia de 3 de febrero de 2020 dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número dos de Sevilla, en el recurso seguido ante el mismo bajo el número 167/19. Se imponen las costas a la parte apelante, con un límite máximo de 800 euros.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencias contenidas en el art. 86 y ss. LCJA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días.

Intégrese la presente resolución en el libro correspondiente. Remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.



Código Seguro de verificación: _____ . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: _____
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|-------------|-------|---------------------|--------|------------|
| FIRMADO POR | _____ | 02/12/2020 12:13:00 | FECHA | 02/12/2020 |
| | _____ | 02/12/2020 12:53:36 | | |
| | _____ | 02/12/2020 19:02:31 | | |
| ID. FIRMA | _____ | _____ | PÁGINA | 14/14 |